

Recomendación 39/2017
Guadalajara, Jalisco, 10 de octubre de 2017

Asunto: violación de los derechos de las víctimas, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y dilación en la procuración de justicia.

Queja 31/2017/III

Maestro Raúl Sánchez Jiménez
Fiscal regional del Estado

Síntesis

El 2 de enero de 2017, los ciudadanos quejoso 1 y quejoso 2, presentaron queja en contra de servidores públicos adscritos a la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios en Puerto Vallarta, toda vez que el 8 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, en un accidente automovilístico ocurrido en el municipio de Tomatlán falleció su progenitor y resultó lesionado un hijo de la quejosa, por lo cual se inició la carpeta de investigación (...) en contra del responsable del hecho vial y a cargo del personal de la citada agencia ministerial; sin embargo, dilataron su integración en perjuicio de las víctimas y prescribió el ejercicio de la acción penal. Además, no se les brindó el apoyo psicológico y médico que establece la Ley General y Estatal de Víctimas.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 31/2017/III presentada por el quejoso 1 y el quejoso 2, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 2 de enero de 2017, el quejoso 1 y quejoso 2, presentaron queja por comparecencia en contra de los servidores públicos de la agencia del Ministerio

Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado en Puerto Vallarta, y señalaron textualmente lo siguiente:

...el 8 de noviembre de 2015 aproximadamente a las 10:00 horas sucedió un accidente automovilístico en el que falleció mi progenitor (...) y mi hijo (...) de (...) años de edad resultó con lesiones, iniciando carpeta de investigación (...), y a la fecha en la carpeta de investigación no existía el acta de necropsia de mi padre, hasta hace poco tiempo, por lo que se advierte una dilación en la integración de la investigación, aunado a lo anterior, las víctimas directas e indirectas no han sido debidamente informadas del desarrollo de la investigación y tampoco han recibido el apoyo médico y psicológico establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Víctimas...

En la misma fecha, este organismo solicitó el auxilio y colaboración del Sistema DIF Municipal de Tomatlán para que proporcionara el apoyo psicológico a el quejoso 3 y quejoso 1, para que superaran la posible afectación psicológica sufrida por los acontecimientos referidos en la queja.

2. El 6 de enero de 2017 se admitió la queja, ya que de los hechos expuestos se advirtieron probables violaciones de derechos humanos. Por tal razón se requirió al titular de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado, para que cumpliera lo siguiente:

Primero. Rinda un informe por escrito con fundamento en lo establecido en los artículos 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Deberá especificar en su informe si tomó alguna medida de protección a favor de la parte quejosa de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y en qué consistió.

Tercero. Enviar copia certificada de la carpeta de investigación (...) iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por la parte quejosa.

En la misma fecha, se solicitó al titular de la Dirección Regional Costa Norte de la Fiscalía General del Estado (FGE) en Puerto Vallarta, lo siguiente:

Primero. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que durante el trámite de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada con motivo de los

hechos narrados por la parte quejosa, garanticen el cumplimiento de los protocolos aplicables con la máxima diligencia en el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Gire instrucciones al agente del Ministerio Público involucrado, para que proceda a elaborar una relación de las medidas de atención a las víctimas y enviar un cronograma en el que se contemplen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa o carpeta de investigación con motivo de los hechos narrados por la parte quejosa. Una vez realizado lo anterior, proceda a desahogar cada acción en su momento y a resolver conforme a derecho, en un plazo cierto y razonable, debiendo remitir copia certificada de la resolución respectiva.

También se solicitó al titular del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta lo siguiente:

Único. Realice las acciones necesarias de acuerdo a su atribuciones, para atender el posible problema de tipo psicológico que pudiera presentar la parte quejosa, con motivo de los hechos que originaron la queja, para analizar el grado de afectación que pudiera haber sufrido y para que supere un posible trauma y/o daño emocional.

3. El 23 de enero de 2017, el ciudadano José David de la Rosa Flores, director general del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, manifestó la disposición de brindar el apoyo psicológico, lo cual fue informado a la parte inconforme.

4. El 7 de febrero de 2017, el maestro Francisco de Jesús Sandoval Rodríguez, titular de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, manifestó la aceptación de los puntos petitorios dictados por este organismo y haber girado instrucciones al licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público, para que diera cumplimiento a lo solicitado.

5. El 2 de marzo de 2017 se envió oficio recordatorio al licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE con sede en Puerto Vallarta, para que rindiera el informe de ley relativo a su participación en los hechos narrados en la queja.

6. El 8 de marzo de 2017, el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público, rindió el informe de ley y señaló lo siguiente:

...efectivamente el suscrito tuve conocimiento de la carpeta de investigación(...), misma que se integraba en la agencia de Delitos Varios Dos de la Dirección Regional Zona Costa Norte, en virtud de que fui encargado de dicha agencia temporalmente, a partir del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis al 14 de diciembre del 2016, de una manera extraoficial ya que no se me entregó oficio de comisión por parte de mis superiores, misma indagatoria que se iniciara el día 8 de noviembre de 2015, al haberse suscitado un accidente vial sobre la carretera en el tramo carretero La Cumbre-El Tuito, Tomatlán, Jalisco, en el que participó un vehículo de la marca (...), modelo (...), color (...), con placas de circulación (...) correspondiente al Estado de (...), con número de serie (...), el cual era conducido por el ciudadano de nombre (...), y tripulado por (...), y el vehículo de la marca (...), tipo(...), modelo(...), color (...), con placas de circulación (...) correspondientes del Estado de (...), serie (...), el cual era conducido por la persona fallecida y tripulado por el menor de edad de nombre (...), percance vial que tuvo como consecuencia el fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de (...), así como lesiones en las personas de nombres (...) y el menor (...), y daños en los vehículos involucrados, siendo el primer respondiente los oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Tomatlán, quienes se encargaron de la preservación del lugar de los hechos, e informar a los elementos de la Policía Investigadora adscritos a la Dirección Regional Costa Norte, de los hechos sucedidos, quienes acudieron al lugar de los hechos y realizaron las funciones inherentes a su cargo con el llenado de registros correspondientes y el levantamiento de cadáver junto con personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, solicitando apoyo a diversas unidades para trasladar a los lesionados a recibir atención médica, motivo por el cual al contar con cada uno de los registros elaborados al momento del accidente, fue que se hicieron entrega de ellos, mediante el registro de entrega de hechos al agente del Ministerio Público para asignarle el número de carpeta de investigación y continuar con la secuela e integración de la presente indagatoria, tan es así que al contar con los datos de prueba y todos los elementos técnicos suficientes, el agente integrador de Delitos Varios Dos, solicitó un dictamen de causalidad vial, al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mismo que al ser elaborado, se concluyó que las causas que originaron el accidente en estudio se debió a que el conductor del vehículo de la marca (...), modelo (...) al circular, a exceso de velocidad y al no guardar el límite de velocidad reglamentaria en su marcha, en relación de su desplazamiento, en determinado momento invade y corta la circulación del vehículo (...), tipo (...), modelo (...) con los resultados ya conocidos, por lo que al contar con el dictamen antes mencionado, el agente del Ministerio Público de Delitos Varios Dos, adscrito a la Dirección Regional Costa Norte, remitió la indagatoria al área de Medios Alternos de esta representación, con el fin de que se llevara a cabo una solución alterna, tal y como se señala en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia en Materia Penal, más sin embargo, no fue posible la realización al conflicto en estudio, fue que el suscrito agente del Ministerio Público, al encontrarme encargado de la Agencia de Delitos Varios Dos, continué con la integración de la indagatoria en comento, por lo que siendo el día 31 de octubre de 2016 giré atenta cedula citatoria a las partes para que comparecieran ante esta fiscalía a fin de practicar de diversas diligencias, de igual manera se giró oficio al personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,

solicitando que se diera respuesta a la solicitud del dictamen de parte de cadáver y necropsia, relativo a la persona quien respondiera al nombre de (...), el cual fuera solicitado por el agente de la Policía Investigadora de nombre Renato Manuel Urueta Vidrio, asimismo, con fecha 16 de noviembre de 2016 solicité un dictamen de justiprecio respecto a los vehículos materia de la presente causa, además de que con fecha 23 de noviembre de 2016, de nueva cuenta remití la presente indagatoria al área de Medios Alternos de esta representación social, con el fin de que llevara a cabo una solución alterna tal y como se señala en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, sin embargo, de nueva cuenta no fue posible la realización de un acuerdo reparatorio por la inasistencia del imputado de nombre (...), y es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2016, se hizo entrega la agencia de Delitos Varios Dos al licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente el cual es el encargado de la integración de la carpeta de investigación (...).

Por todo lo anterior señalado, es mi deseo manifestar que en el tiempo que permanecí de encargado de la agencia de Delitos Varios Dos adscrita a la Dirección Regional Costa Norte, en todo momento me conduje atendiendo a mi deber de lealtad, objetividad y debida diligencia, cumpliendo con las obligaciones que me impone el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en ningún momento he realizado algún acto en perjuicio del quejoso, por acción u omisión, ni de manera dolosa o culposa, ya que mi conducta como servidor público en el desempeño de mis labores, dentro y fuera de los horarios establecidos, los realizo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándome a la dirección de mis superiores, a las leyes y reglamentos respectivos...

En la misma fecha, el agente del Ministerio Público proporcionó copia certificada de la carpeta de investigación (...) iniciada el 8 de noviembre de 2015 por el hecho vial señalado en la queja, de la cual se distinguen las siguientes actuaciones:

a) Registro de hechos probablemente delictuosos elaborado a las 10:32 del 8 de noviembre de 2015 en Tomatlán, por el policía investigador Carlos Morán Franco, quien señaló:

... a esta hora recibí una llamada telefónica por parte de seguridad pública de este municipio, quien me informó que en la carretera federal 200 a la altura del tramo carretero camino viejo a Gargantillo, kilómetro 132-500 en este municipio, lugar donde arribé en compañía de los elementos de la policía investigadora José Guadalupe Herrera Sandoval y Renato Manuel Urueta Vidrio a bordo de la unidad oficial.

Una vez en el lugar, noto que en la cinta asfáltica hay dos vehículos de motor siniestrados con signos de daños en su frente, los cuales son de la marca (...) color (...) con placas de circulación (...) del Estado de (...), y (...), color (...) con placas de circulación (...) del Estado (...).

En el lugar falleció una persona que en vida llevara el nombre de [...], con domicilio en la localidad de (...) de este municipio y resultó lesionado el menor [...] de (...) años quien viajaba en la camioneta (...), los lesionados del vehículo (...) fueron localizados en urgencias del hospital comunitario de Tomatlán, el primero de ellos de nombre [...], quien se encontraba a bordo de una ambulancia del hospital, ya que iba a ser trasladado a Puerto Vallarta a recibir atención médica y en ese momento se encontraba inconsciente. Una vez que ingresamos al área del hospital tenemos a la vista a los lesionados [...] de (...) años de edad con domicilio [...] y [...] de (...) años con domicilio en (...).

El lugar quedó acordonado por seguridad pública municipal, arribó al lugar policía federal y el perito de criminalística Juan Pablo Olivares Parra, a quien se le solicitó peritaje en el lugar de los hechos. Se informó vía telefónica al Ministerio Público de guardia de nombre Oscar Eugenio Soltero Jiménez a las 10:56 horas al teléfono 3222901774, a quien se le informó de lo ocurrido, quien nos ordenó realizar los actos de investigación correspondientes al hecho, así como también recabar el acta de investigación realizada por la policía federal y policía municipal para traslado al Ministerio Público de Puerto Vallarta...

b) Registro de lectura de derechos a quejoso 3, familiar de la persona fallecida en accidente vial, realizado por el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio, a las 11:00 horas, el 8 de noviembre de 2015.

c) Registro de entrevista realizada a las 11:30 horas el 8 de noviembre de 2015 por el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio al quejoso 3

d) Registro de levantamiento e identificación de cadáver realizado a las 11:36 horas el 8 de noviembre de 2015 por el policía investigador José Guadalupe Herrera Sandoval.

e) Registro de entrevista realizada a las 11:38 horas el 8 de noviembre de 2015 a [...], por el policía investigador Carlos Morán Franco.

f) Registro de entrevista realizada a las 11:50 horas el 8 de noviembre de 2015 a [...] por el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio.

g) Registro de entrevista realizada a las 12:50 horas el 8 de noviembre de 2015 a víctima u ofendido [...] por el policía investigador Carlos Morán Franco.

h) Registro de lectura de derechos a víctima u ofendido [...] a las 13:00 el 8 de noviembre de 2015 por el policía investigador José Guadalupe Herrera Sandoval.

- i) Registro de constitución física y lesiones realizado a las 13:20 horas el 8 de noviembre de 2015 a [...] por parte del policía investigador Carlos Moran Franco.
- j) Oficio s/n del 8 de noviembre de 2015 suscrito por el policía investigador Renato Manuel Urueta Vidrio, dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), en el cual solicita realizar secuencia fotográfica, fijación y levantamiento de indicios en el lugar de los hechos, así como identificación de vehículos, valoración de daños, causalidad vial, levantamiento de cadáver, necropsia y parte de cadáver, drogas de abuso y alcoholemia al fallecido.
- k) Registro de entrevista y lectura de derechos formulado a las 14:30 horas el 8 de noviembre de 2015 a quejoso 1, progenitora del menor de edad lesionado, por el policía investigador José Guadalupe Herrera Sandoval.
- l) Registro de constitución física y lesiones realizado a las 14:45 horas el 8 de noviembre de 2015 a (...) familiar de quejoso 1 por el policía investigador José Guadalupe Herrera Sandoval.
- m) Notificación de caso médico legal practicado a las 12:00 horas el 8 de noviembre de 2015 al familiar del quejoso 1, por el médico Rafael Velázquez Robles de la Secretaría de Salud Jalisco, en Tomatlán.
- n) Notificación de caso médico legal practicado a las 11:20 horas el 8 de noviembre de 2015 a [...] por el médico Bruno Fernando Acevedo Bernal, de la Secretaría de Salud Jalisco, en Tomatlán.
- ñ) Notificación de caso médico legal realizado a las 11:25 horas el 8 de noviembre de 2015 a la parte imputada por el médico Rafael Velázquez Robles, de la Secretaría de Salud Jalisco, en Tomatlán.
- o) Notificación de caso médico legal practicado a las 11:28 horas el 8 de noviembre de 2015 a [...] por el médico Bruno Fernando Acevedo Bernal, de la Secretaría de Salud Jalisco, en Tomatlán.
- p) Registro entrega de hechos elaborado a las 17:10 horas el 8 de noviembre de 2015 por el policía investigador Renato Manuel Uzueta Vidrio.

- q) Registro de entrega de hechos realizado a las 20:06 horas el 8 de noviembre de 2015 por el agente de policía federal Sergio Antonio Estudillo Martínez.
- r) Registro de actos de investigación realizado a las 17:15 horas el 8 de noviembre de 2015 por el policía investigador José Guadalupe Herrera Sandoval.
- s) Registro de entrega de hechos efectuado a las 20:06 horas el 8 de noviembre de 2015 por el policía federal Sergio Antonio Astudillo Martínez, División de Seguridad Regional, subestación Tomatlán.
- t) Registro de inspección del lugar, realizado a las 11:30 horas el 8 de noviembre de 2015, por el policía federal Sergio Antonio Astudillo Martínez.
- u) Actuación ministerial realizada a las 21:15 horas el 8 de noviembre de 2015 por el licenciado Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, relativa a la lectura de derechos al quejoso 5
- v) Actuación ministerial realizada a las 2:15 horas el 8 de noviembre de 2015 por el licenciado Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, relativa a la identificación de cadáver por parte del quejoso 5
- w) Actuación ministerial realizada a las 22:40 horas el 8 de noviembre de 2015 por el licenciado Óscar Eugenio Soltero Jiménez, agente del Ministerio Público Especial para Detenidos, relativa a la devolución de cadáver y elaboración de oficio al IJCF para la entrega.
- x) Oficio 2061/2015 del 10 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público Delitos Varios 2 de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, en Puerto Vallarta, dirigido al comandante de la Policía Investigadora del Estado (PIE), en el cual solicita que se realicen las investigaciones pertinentes del delito de homicidio y daño en las cosas a título de culpa, previsto en los artículos 213 y 259, en los términos del 14, fracción III, del Código Penal para el Estado de Jalisco.

y) Actuación ministerial realizada a las 11:30 horas el 13 de noviembre de 2015 por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativa a la lectura de derechos al quejoso 3, familiar del fallecido, y nombramiento del asesor jurídico licenciado Ignacio Antonio de la Mora Betancourt.

z) Actuación ministerial realizada a las 12:00 horas el 13 de noviembre de 2015 por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativa a la querrela presentada por el quejoso 3 en contra de quien o quienes resultaran responsables de los hechos que originaron el fallecimiento de su esposo.

aa) Actuación ministerial realizada a las 10:40 horas el 17 de noviembre de 2015 por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en la cual hizo constar la declaración del menor de edad ofendido [...] acompañado de su familiar el quejoso 1, la trabajadora social Alicia Hernández Bernal y la psicóloga Paulina Angélica Bautista Sánchez.

bb) Oficio(...), del 17 de noviembre de 2015, signado por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al titular del IJCF en Puerto Vallarta, donde solicita realizar un parte reclasificativo de lesiones al familiar del quejoso 1.

cc) Actuación ministerial realizada a las 12:00 horas el 17 de noviembre de 2015 por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público, relativa a la solicitud de devolución de vehículo formulada por el quejoso 3.

dd) Oficio (...), del 10 de noviembre de 2015, suscrito por el químico Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, relativo al dictamen de laboratorio realizado al fallecido.

ee) Oficio (...), del 10 de noviembre de 2015, suscrito por el químico Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa, perito del IJCF, relativo al dictamen realizado a la persona fallecida.

ff) Oficio (...), del 10 de noviembre de 2015, suscrito por el licenciado Isaías Hernández Ventura, oficial de Registro Civil de Puerto Vallarta, dirigido al agente

del Ministerio Público, en el que proporciona acta certificada de defunción de la persona fallecida.

gg) Oficio (...), del 8 de noviembre de 2015, suscrito por el perito Juan Pablo Olivares Parra, del IJCF, relativo a la valoración de daños de vehículos.

hh) Oficio (...), del 25 de noviembre de 2015, signado por el policía investigador Carlos Morán Franco, dirigido al licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público, relativo al resultado de investigación ordenada en el oficio 2061/2015.

ii) Oficio (...), de la carpeta de investigación (...) del 15 de enero de 2016, signado por el licenciado Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido a la licenciada Minerva Núñez Rebolledo, directora de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco (FRE), debido a que la parte ofendida quejoso 3 y quejoso 1 manifestaron su voluntad de someter el conflicto a un acuerdo reparatorio con la parte contraria por el delito de lesiones y homicidio a título de culpa, cometido en agravio de la persona fallecida y del otro familiar.

jj) Oficio (...), del 11 de febrero de 2016, signado por Ruth Angélica Vital Gutiérrez, facilitadora adscrita a la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos de la Fiscalía Regional en Puerto Vallarta (FRPV), dirigido al licenciado Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público 2 de Atención Temprana, mediante el cual regresa la carpeta de investigación (...) al no haber sido posible llevar a cabo los procedimientos conforme al artículo 32, fracción I, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

kk) Actuación ministerial realizada a las 11:09 horas el 17 de febrero de 2016 por el licenciado Héctor Villalbazo Medina, agente del Ministerio Público adscrito al área de Atención Temprana de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, en la cual hizo constar el registro de la remisión de la carpeta de investigación (...) por parte de Medios Alternos de Solución de Conflictos.

ll) Actuación ministerial realizada a las 15:00 horas el 18 de febrero de 2016 por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 Delitos

Varios, en el cual acordó enviar oficio al agente del Ministerio Público adscrito al macromódulo de Jarretaderas, Nayarit, en la cual se solicita el auxilio y colaboración para la práctica de diversas diligencias relacionadas con la carpeta de investigación.

mm) Oficio (...), el 18 de febrero de 2016, suscrito por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito al macro módulo de Jarretaderas, Nayarit, en el que solicitó girar oficio a la Oficina de Recaudación Fiscal del Estado, para que informara el nombre del titular de la placa (...) del estado de (...), vehículo (...), modelo (...), color (...), con número de serie (...) , y recabados los datos girara cédula citatoria al propietario, a fin de que se presentara a declarar sobre los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación.

nn) Oficio (...), del 18 de febrero de 2016, suscrito por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al maestro Carlos Solano Mendoza, de Atención a Preliberados y Liberados de la Fiscalía de Reinserción Social de la FGE, en el que solicita una opinión técnica sobre la evaluación de riesgos procesales existente en contra del ciudadano probable responsable de los hechos constitutivos de delito de homicidio y lesiones a título de culpa en agravio de una persona fallecida y otros, por hechos sucedidos en Tomatlán.

ññ) Oficio (...), del 18 de febrero de 2016, signado por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al inspector del Reclusorio de Puerto Vallarta, para que informara si el imputado contaba con registro de ingresos al centro.

oo) Oficio (...), del 25 de febrero de 2016, signado por el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al encargado del depósito vehicular Grúas Huitrón, en Tomatlán, en el cual solicita la entrega del vehículo (...) al ciudadano quejoso 3.

pp) Oficio (...), del 6 de marzo de 2016, signado por la licenciada Alejandra Hernández Jiménez, evaluadora de medidas cautelares de la Comisaría de Atención a Preliberados y Liberados, dirigido al agente del Ministerio Público, en el cual informa la imposibilidad para emitir una opinión de riesgos procesales y

factores de estabilidad, derivado de la escasa información proporcionada por las personas entrevistadas, aunado a que la persona investigada no fue localizada en el domicilio por no vivir ahí, y desconocer datos de su localización.

qq) Oficio (...), del 6 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Torres García, encargado de la Inspección General del Reclusorio de Puerto Vallarta, dirigido al agente del Ministerio Público, en el cual informa no haber encontrado registro de ingresos de la persona investigada al reclusorio.

rr) Oficio (...), del 7 de abril de 2016, que suscribe el licenciado Alberto Ismael Ruiz Orozco, agente del Ministerio Público adscrito a Jarretaderas, Nayarit, dirigido al agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en el cual remite exhorto parcialmente diligenciado.

ss) Oficio (...), del 22 de abril de 2016, suscrito por la abogada Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, agente del Ministerio Público 2 Delitos Varios, dirigido al titular del IJCF, en el cual solicita que se realice un parte reclasificativo de lesiones al familiar del quejoso 1.

tt) Oficio (...), del 26 de abril de 2016, signado por el médico Anselmo Vera Rangel, del IJCF, dirigido a la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en el cual informa que no fue posible practicar un parte reclasificativo de lesiones a la hora acordada por no contar con la presencia del familiar del inconforme quejoso 1.

uu) Oficio (...), del 26 de abril de 2016, signado por el médico Anselmo Vera Rangel, del IJCF, dirigido a la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en el cual informa que no fue posible practicar un parte reclasificativo de lesiones a [...] en la hora acordada, por no contar con su presencia.

vv) Oficio (...), del 26 de abril de 2016, signado por el médico Anselmo Vera Rangel, del IJCF, dirigido a la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en el cual informa que no fue posible practicar un parte reclasificativo de lesiones a [...] en la hora acordada, por no contar con su presencia.

ww) Oficio (...), del 26 de abril de 2016, signado por el médico Anselmo Vera Rangel, del IJCF, dirigido a la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en el cual informa que no fue posible practicar un parte reclasificativo de lesiones a [...] en la hora acordada, por no contar con su presencia.

xx) Actuación ministerial realizada a las 13:15 horas el 29 de abril de 2016 por la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en la cual hizo constar la comparecencia de [...], persona que acompañaba al imputado en su vehículo y resultó lesionado, quien otorgó el perdón legal al responsable de las lesiones ocasionadas.

yy) Actuación ministerial realizada a las 10:50 horas el 2 de junio de 2016 por el licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público, en la cual hizo constar la comparecencia de la parte ofendida quejoso 1, a quien le dio lectura de los derechos establecidos en el artículo 20, letra C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los tratados internacionales, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Asimismo, el derecho de nombrar asesor jurídico, señalando para tal efecto al licenciado Ignacio Antonio de la Mora Betancourt.

zz) Actuación ministerial realizada a las 11:00 horas el 2 de junio de 2016 por el licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, e hizo constar la comparecencia del quejoso 1, quien ratificó la información proporcionada en el registro de entrevista del 8 de noviembre de 2015, y formuló querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables de las lesiones sufridas por su familiar el 8 de noviembre de 2015.

aaa) Oficio citatorio del 31 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido a la parte imputada, para comparecer a las 11:00 horas el 7 de noviembre de 2016.

bbb) Oficio citatorio del 31 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios,

dirigido al ciudadano [...], para comparecer a las 11:00 horas el 7 de noviembre de 2016.

ccc) Oficio citatorio del 31 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al ciudadano [...], para comparecer a las 11:00 horas el 7 de noviembre de 2016.

ddd) Oficio citatorio del 31 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al C. quejoso 3, para comparecer a las 11:00 horas el 7 de noviembre de 2016.

eee) Oficio citatorio del 31 de octubre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al C. quejoso 1, para comparecer a las 11:00 horas el 7 de noviembre de 2016.

fff) Oficio (...), del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al titular del IJCF, en el cual solicita el resultado del dictamen de necropsia, parte de cadáver, fijación del lugar de los hechos y series fotográficas que fueron solicitado, el 8 de noviembre de 2015 por el agente de la Policía Investigadora Renato Manuel Urueta Vidrio.

ggg) Oficio citatorio del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al ciudadano [...], para comparecer a las 11:00 horas el 14 de noviembre de 2016.

hhh) Oficio citatorio del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al imputado para comparecer a las 11:00 horas el 14 de noviembre de 2016.

iii) Oficio citatorio del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios,

dirigido al ciudadano [...], para comparecer a las 11:00 horas el 14 de noviembre de 2016.

jjj) Actuación ministerial realizada a las 10:55 horas el 16 de noviembre de 2016 por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en la cual hizo constar que el ciudadano [...] otorgó el perdón legal a favor de la parte imputada.

kkk) Oficio (...), del 16 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, dirigido al titular del IJCF, en el que solicita dictamen de avalúo de vehículos (...), (...) color (...), placas de circulación (...), del estado de (...), y (...), tipo (...), color (...), placas de circulación (...), del estado de (...).

lll) Oficio (...), del 18 de noviembre de 2016, suscrito por el licenciado Juan Pablo Olivares Parra, perito del IJCF, relativo al justiprecio de los vehículos (...) y (...).

mmm) Acta circunstanciada formulada a las 11:15 horas el 23 de noviembre de 2016, del expediente (...), por la C. Mayra Griselda García Gutiérrez, facilitadora adscrita a la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos, relativa a la audiencia con la participación del quejoso 3, quejoso 1, en representación de su familiar; licenciada Brenda Natali González Cárdenas, en su carácter de delegada institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Puerto Vallarta, y la parte imputada.

nnn) Oficio (...), del 5 de enero de 2017, suscrito por la C. Myrna Griselda García Gutiérrez, servidora pública habilitada como facilitadora adscrita a la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos, dirigido al agente del Ministerio Público Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte en Puerto Vallarta, en el cual remite documentos originales que integran la carpeta de investigación (...), enviada para resolver como salida alterna, e informa que no fue posible someter el conflicto a métodos alternos, señalando que las partes quejoso 3 en representación de su familiar fallecido, quejoso 1, en representación de familiar, y la parte imputada, mantuvieron posiciones irreductibles, lo cual impidió continuar con el mecanismo, y se apreció que no se daría solución a la controversia.

ññ) Actuación ministerial realizada a las 12:00 horas el 12 de enero de 2017 por el abogado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, en la cual hizo constar la recepción del oficio (...) del 5 de enero de 2017, suscrito por la C. Myrna Griselda García Gutiérrez, servidora pública habilitada como facilitadora de la Dirección de Medios Alternos y Solución de Conflictos de la FRE.

7. El 15 de marzo de 2017 se abrió el periodo probatorio por cinco días comunes para ambas partes.

8. El 18 de abril de 2017, el personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con el quejoso 1, quien afirmó haber sido enterada del contenido del informe de ley rendido por el agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, y señaló lo siguiente:

... el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar informó que ya no estaba a cargo de la carpeta de investigación (...) porque lo cambiaron de agencia, y quedó a cargo de la carpeta el licenciado Alejandro Valencia Salazar, pero el licenciado Quintero quedó de llamarnos por teléfono y citarnos y a la fecha no lo ha hecho. También el muchacho responsable del choque quedó de pagar cuatrocientos cincuenta mil pesos en un año para cubrir la reparación del daño y no lo ha hecho, porque dijo que no tenía dinero...

En el acto, personal jurídico orientó a la parte quejosa para que acudiera con el licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación (...), para que le informara de los avances en dicha investigación.

9. El 20 de abril de 2017 se requirió al licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, que rindiera un informe de ley sobre su participación en la queja.

10. El 8 de mayo de 2017, el licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, rindió el informe de ley y señaló lo siguiente:

... la carpeta de investigación (...) dio inicio el día 8 de noviembre de año 2015 con motivo de un hecho de tránsito terrestre ocurrido en la carretera federal 200 a la altura del tramo carretero camino viejo a Gargantillo, kilómetro 132-500 en el municipio de Tomatlán, ocasionado entre dos vehículos, el primero de la marca (...), color (...), placas de

circulación (...) del Estado de (...) y el segundo de la marca (...) color (...) placas de circulación (...) del Estado de (...). De tal accidente falleció en el lugar del hecho la persona de nombre [...] (conductor de la camioneta (...)) y otra persona resultó lesionada, así como otros tres ocupantes del vehículo (...) color arena placas de circulación (...) del Estado de (...).

Por lo que respecta al suscrito, permítame informar que me hice cargo de la agencia del Ministerio Público Delitos Varios Dos del nuevo sistema penal, a partir del 2 de mayo de 2016 hasta el 8 de agosto del mismo año, fue entonces que hice entrega física y material de la totalidad de las carpetas de investigación al licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, tal y como consta en el acta de entrega y recepción, tiempo en el cual desconozco lo que se haya integrado a dicha carpeta de investigación, debido a que fue asignado a la agencia del Ministerio Público de Atención Temprana número Tres, siendo asignado de nueva cuenta como titular de la agencia de Delitos Varios Dos el 14 de diciembre de 2016, pero me asignaron al mismo tiempo cubrir la guardia de la agencia de detenidos hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

De los registros que se llevaron a cabo por el suscrito puedo informar que se recabó la entrevista del quejoso 1 el día 2 de junio del año 2016, se han agregado a la presente carpeta los escritos del licenciado Antonio de la Mora Betancourt, donde promueve la resolución de la presente carpeta y la otra donde acredita los gastos de funeraria realizados por el quejoso 1, y con fecha 6 de marzo de 2017 se recibió el acta de necropsia número (...), practicada al cadáver de la persona fallecida...

11. El 13 de junio de 2017, se solicitó al licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, que rindiera un informe complementario relacionado con los avances en la integración de la carpeta de investigación (...).

12. El 21 de junio de 2017 el licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público de Delitos Varios, rindió el informe complementario y señaló lo siguiente:

... que la carpeta de investigación (...) dio inicio el 8 de noviembre de 2015 con motivo de un hecho de tránsito terrestre ocurrido en la carreta federal 200 a la altura del tramo carretero camino viejo a el Gargantillo, kilómetro 132-500 en el municipio de Tomatlán, Jalisco, ocasionado entre dos vehículos, el primero de la marca (...), color (...), placas de circulación (...) DEL Estado de (...) y el segundo de la marca (...) color (...) placas de circulación (...) del Estado de (...). De tal accidente falleció en el lugar del hecho la persona de nombre [...] (conductor de la camioneta (...)) y resultaron lesionadas las siguientes personas [...] (ocupante de la (...)) [...] (los tres últimos ocupantes del vehículo (...) color (...) placas de circulación (...) del Estado de (...).

Por lo que respecta al suscrito, permítame informarle que me hice cargo de la agencia del Ministerio Público Delitos Varios Dos del nuevo sistema penal a partir del 8 de junio del año en curso, donde se me hizo entrega física y material de la totalidad de las carpetas de investigación por parte del licenciado Alejandro Valencia Salazar, tal y como consta en el acta de entrega recepción, tiempo en el cual desconozco lo que se haya integrado a dicha carpeta de investigación, debido a que se me acaba de asignar esta fiscalía como titular de la agencia.

En vía de informe complementario del contenido de la presente carpeta me permito informarle lo siguiente. Que ya obran agregados dentro de la presente parte de cadáver y necropsia, relativa al occiso [...], misma que se solicitó al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mediante oficio (...) de fecha 3 de marzo de 2017, anexando al presente copia simple de la carátula de necropsia, así como el parte de cadáver...

El agente del Ministerio Público acompañó a su escrito el siguiente documento:

a) Oficio (...), del 8 de noviembre de 2015, suscrito por el perito Anselmo Vera Rangel, del IJCF, relativo a la necropsia (...) de Silverio Ledezma Hernández.

13. El 6 de julio de 2017, el personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con el quejoso 1, quien sobre la carpeta de investigación señaló lo siguiente: “... no he acudido a la agencia del Ministerio Público porque yo dejé todo en manos de un abogado que contraté a quien le he llamado y no me responde...”

En el acto, el personal jurídico participante invitó a la inconforme a que acudiera a la agencia del Ministerio Público para que conociera sobre los avances en la integración de la carpeta de investigación.

14. El 7 de julio de 2017, personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con el licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, quien manifestó lo siguiente:

... de la revisión a las actuaciones de la carpeta de investigación (...) me percaté que el agente del Ministerio Público que me antecedió antes del 8 de junio de 2017, hizo una anotación en la misma que decía “acción penal prescrita”, a lo que me aboqué a revisar dichas actuaciones y comprobé que efectivamente había prescrito, por lo cual ahora estoy haciendo el proyecto para archivo a efecto de que el superior inmediato lo apruebe, toda vez que no puedo hacer alguna actuación porque ésta resultaría nula por haber prescrito

dicha acción. El afectado y víctima no se ha presentado conmigo durante el tiempo que la carpeta ha estado a mi cargo en esta agencia...

15. El 20 de julio de 2017, el personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con la trabajadora social de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, quien informó que el año pasado la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández, agente del Ministerio Público, dejó de laborar para esa dependencia.

16. En la misma fecha se reservaron las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución.

17. El 21 de julio de 2017, el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público, proporcionó copia certificada de la actuación ministerial realizada el 14 de julio de 2017 por el licenciado Manuel Venegas Mora, titular de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativo al registro de abstención de investigación y archivo de la carpeta de investigación (...), por prescripción del ejercicio de la acción penal en atención a lo establecido en el artículo 92 del Código Penal del Estado de Jalisco.

18. El 14 de agosto de 2017 se le requirió su informe de ley al licenciado David López Casillas, relacionado con su participación en la integración de la carpeta de investigación.

19. El 21 de agosto de 2017, el licenciado David López Casillas rindió el informe de ley relativo a su participación en los hechos, y señaló lo siguiente:

... en relación a la primer petición en su diverso, que su servidor en funciones como agente del Ministerio Público adscrito a la agencia denominada Varios Dos de la Dirección Regional zona Costa Norte de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, tuve participación en la investigación e integración de los hechos al haber recibido por cambio de adscripción las carpetas de investigación que se integraban en dicha agencia, esto el día 10 de noviembre de 2015, entre otras las número (...), realizando diversas actuaciones que se advierten del contenido de dicha carpeta de investigación hasta los primeros días del mes de febrero del año 2016, en que por cambio de adscripción deje de tener bajo mi responsabilidad la investigación de la carpeta de investigación referida.

Y respecto al punto número dos de su misiva, que las medidas que se dictaron dentro de dicha carpeta son las que estuvieron a mi alcance como agente del Ministerio Público,

dándose desde un inicio la debida intervención al asesor jurídico de la víctima u ofendido para el ejercicio de sus funciones en el procedimiento, habiéndose nombrado al licenciado Ignacio Antonio de la Mora Betancourt, de conformidad al artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y las cuales se pueden advertir dentro de la mencionada carpeta de investigación.

Lo cual se puede constatar en la carpeta de investigación (...), que dio inicio con motivo de los hechos que hacen referencia los ciudadanos quejoso 1 y quejoso 2, de la que a manera de pruebas solicito se requieran copias debidamente certificadas de la totalidad de la mencionada carpeta al actual agente del

Ministerio Público adscrito al agencia denominada Varios Dos de la Dirección Regional Zona Costa norte de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco...

20. En la misma fecha, se notificó la apertura del periodo probatorio por cinco días comunes a las autoridades ministeriales requeridas por su informe de ley, y se dio vista a la parte quejosa.

21. El 24 de agosto de 2017, el personal jurídico de este organismo formuló constancia de la conversación telefónica sostenida con el licenciado Manuel Venegas Mora, titular de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, quien manifestó lo siguiente:

... el Registro de Abstención de Investigación de fecha 14 de julio de 2017 fue notificado en tiempo y forma al asesor jurídico de la parte afectada o víctima en la carpeta de investigación (...), quien podría dentro de los diez días de la notificación impugnar la resolución del 14 de julio de 2017 ante el Juez de Control del Poder Judicial si es su deseo, lo cual desconozco, pero el registro de abstención de investigación todavía no se envía al Fiscal General del Estado para su autorización...

22. El 25 de agosto de 2017, nuevamente se reservaron las actuaciones que integran la presente queja para el pronunciamiento de la resolución

II. EVIDENCIAS.

a) A las 10:32 horas del 8 de noviembre de 2015 se registró el accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Tomatlán, en el que falleció el señor [...] progenitor de la parte quejosa, y su hijo menor de edad resultó lesionado.

b) A las 10:56 horas del 8 de noviembre de 2015 se dio la noticia criminal al agente del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE, y se inició la carpeta de investigación (...).

c) La integración de la carpeta de investigación (...) correspondió a los representantes sociales de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, David López Casillas, del 10 de noviembre de 2015 al 28 de febrero de 2016; Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, del 1 de marzo de 2016 al 2 de mayo de 2016; Alejandro Valencia Salazar, del 2 mayo de 2016 al 8 de agosto de 2016; Héctor Miguel Quintero Tovar, del 8 de agosto de 2016 al 14 de diciembre de 2016; Alejandro Valencia Salazar, del 14 de diciembre de 2016 al 7 junio de 2017; Manuel Venegas Mora, desde el 8 de junio de 2017.

d) En mayo de 2016 se dio la prescripción de seis meses que establece el artículo 92 del Código Penal del Estado libre y Soberano de Jalisco, para delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos.

e) Los representantes sociales de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta que entrevistaron a las víctimas, fueron omisos en brindar atención inmediata, dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas del delito.

De las constancias que integran el presente expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 2 de enero de 2017 por los inconformes quejoso 1 y quejoso 2, relativa a la queja por comparecencia presentada en contra del agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, la cual ya fue descrita en el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

2. Documentos consistentes en los informes de ley rendidos por las autoridades señaladas como responsables, que ya fueron descritos en los puntos 6, 10, 12 y 19 del apartado de antecedentes y hechos. Estas constancias tienen relación y fortalecen las evidencias a, b, c, d y e.

3. Documentos consistentes en las constancias que integran la carpeta de investigación (...), relativos a los hechos señalados en la queja, que ya fueron descritos en el punto 6 incisos del a al ñ, del apartado de antecedentes y hechos. Estas constancias tienen relación y fortalecen las evidencias a, b, c, d y e.

4. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 18 de abril de 2017 por personal jurídico de este organismo, relativa a la conversación telefónica sostenida con el quejoso 1, que ya fue descrita en el punto 8 del apartado de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

5. Instrumental de actuaciones consistente en el acta circunstanciada formulada el 6 de julio de 2017 por personal jurídico de este organismo, relativa a la conversación telefónica sostenida con el quejoso 1, que ya fue descrita en el punto 13 del apartado de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece las evidencias a, b, c, d y e.

6. Instrumental de actuaciones consistente en la actuación ministerial realizada el 14 de julio de 2017 por el licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativa a la determinación de archivo por prescripción de la acción penal, que ya fue descrita en el punto 17 del apartado de antecedentes y hechos. Esta constancia tiene relación y fortalece la evidencia d.

7. Instrumental de actuaciones consistentes en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja. Estas constancias tienen relación y fortalecen las evidencias a, b, c, d y e.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fue violado, en perjuicio de la parte quejosa, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica por la dilación en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como

en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se

encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad

frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen...”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las

policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o

secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La Ley General de Víctimas establece como derechos de toda víctima directa o indirecta de un delito, lo siguiente:

Artículo 7. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas, y

XXXIV. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derecho. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencia, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente ley.

Artículo 9.

[...]

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y afectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio

de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;
- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;
- III. La asistencia a la víctima durante el juicio;
- IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponde a las víctimas los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápido y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos...

El Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco puntualiza:

Del Modelo Integral de Atención a Víctimas

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva en coordinación las dependencias competentes, definirá la creación y aplicación del Modelo Integral de Atención a Víctimas de competencia estatal, de acuerdo a sus dependencias e instituciones.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas, en lo conducente.

[...]

De Atención, Asistencia y Protección a las Víctimas

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente cual haya sido la autoridad de primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto atenderán a la víctima en su ámbito de atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley, a fin de cumplir los deberes que establece el artículo 87 de la misma.

[...]

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques

abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

El artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los

que celebre o forme parte.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso se puede definir como el conjunto de reglas, condiciones o requisitos de carácter jurídico procesal, que los órganos estatales están constreñidos jurídicamente a observar, para poder afectar legalmente a las personas en sus bienes o en su persona; son indispensables para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto u omisión del Estado que pueda afectarlas dentro de un proceso de carácter jurisdiccional.¹ Por lo tanto, el derecho al debido proceso deber ser observado por las autoridades a lo largo de todo el procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que respecto al derecho al debido proceso debe entenderse en dos supuestos cuando nos referimos a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege de que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia² para llegar a la verdad de los hechos y muestra un compromiso con la erradicación de la impunidad.

DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra el derecho al acceso a la justicia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha definido como un principio general de derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver, y que además se garantice no sólo el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto, y que se emita una resolución que sea la verdad legal.

¹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

² SCJN, Primera Sala. Tesis: 1ª IV/2014 (10ª). Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 2, tomo II, número de registro 2005401, párr. 124 y 125.

Respecto del derecho al acceso a la justicia, tratándose de violaciones graves de derechos humanos, la Corte Interamericana, en su jurisprudencia, ha determinada que “de la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos”, es decir, del artículo 1.1 de la Convención Interamericana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido y garantizado.³

Adicionalmente, respecto de la obligación de iniciar *ex officio* una investigación en casos de violaciones graves de los derechos humanos, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia de manera reiterada lo siguiente: ... “ a la luz de la obligación de garantizar emanada del artículo 1.1 de la Convención [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de un hecho probablemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”.⁴

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados con el presente caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan la vulneración injustificada, en perjuicio de la parte agraviada, lo anterior, con base en los razonamientos siguientes:

En esencia, la parte quejosa señaló como acto de molestia que el 8 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 10:00 horas, falleció su progenitor en un accidente vial y resultó lesionado su familiar, por lo cual se inició la carpeta de investigación (...) en contra del responsable del hecho vial, en la que existe dilación en la integración de la investigación, y como víctimas no fueron informadas del desarrollo de la investigación. Tampoco habían recibido el apoyo médico y psicológico establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley Estatal de Víctimas (evidencia 1, en relación con el punto 1 del apartado de antecedentes y hechos).

³ Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205. Párrafo 287.

⁴ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 1’3. Párrafo 119; Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186. Párrafo 115; y Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Párrafo 92.

Por su parte, el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público, actualmente adscrito a la agencia 1 de Delitos Varios, negó haber violado los derechos humanos de la parte quejosa, y afirmó que estuvo a su cargo la agencia 2 de Delitos Varios, desde junio de 2016 al 14 de diciembre de 2016, realizando las actuaciones de investigación necesarias en la carpeta de investigación (...) por los delitos de lesiones y homicidio a título culposo, la cual se inició el 8 de noviembre de 2015. Que el 15 de enero de 2016, el licenciado Juan Alberto López Amaral, agente del Ministerio Público 2 Delitos Varios, remitió la indagatoria al área de Medios Alternos de Solución de Conflictos, pretendiendo un acuerdo reparatorio, pero el 2 de febrero de 2016 no se dio solución a la controversia por la inasistencia del imputado. El 23 de noviembre de 2016, por segunda ocasión se sometió la carpeta de investigación a medios alternos, con la intervención del quejoso 3 en representación de su familiar fallecido; quejoso 1 en representación de su familiar lesionado, y la parte inculpada, quienes mantuvieron posiciones irreductibles que impidieron continuar con el mecanismo, advirtiendo que no se llegaría a un resultado que solucionara la controversia (evidencia 2, en relación con el puntos 6, incidencias de la a a la ñ del apartado de antecedentes y hechos).

Por su lado, el licenciado Alejandro Valencia Salazar, anterior agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, manifestó haber estado a cargo de la carpeta de investigación (...) del 2 de mayo de 2016 al 8 de agosto de 2016, e hizo entrega física y material de las carpetas de investigación al licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, debido a que fue asignado como titular de la agencia del Ministerio Público 3 de Atención Temprana y lo reasignó de nuevo a la agencia 2 Delitos Varios el 14 de diciembre de 2016. Tiempo en que acordó la entrevista con el quejoso 1, la recepción de gastos funerarios y la recepción del acta de necropsia practicada al cadáver de la persona fallecida (evidencia 2, en relación con el punto 10 del apartado de antecedentes y hechos).

A su vez, el licenciado David López Casillas, anterior agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, afirmó haber tenido a su cargo la carpeta de investigación (...) del 10 de noviembre de 2015 hasta febrero de 2016 por cambio de adscripción, en la cual se dictaron las medidas que estuvieron a su alcance, y que desde el inicio se dio la debida intervención al asesor jurídico de la víctima u ofendido, para el ejercicio de sus funciones en el procedimiento, de conformidad

con el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales (evidencia 2, en relación con el punto 19 del apartado de antecedentes y hechos).

Asimismo, la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios que tuvo a su cargo la carpeta de investigación (...) de marzo a mayo de 2016, dejó de ser servidora pública en 2016, tal como hizo constar personal jurídico de este organismo el 20 de julio de 2017 (punto 15 del apartado de antecedentes y hechos).

Por otra parte, el licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, al rendir su informe señaló que se hizo cargo de la agencia desde el 8 de junio de 2017 en que le hizo entrega el licenciado Alejandro Valencia Salazar, y que obran agregados a la carpeta de investigación (...) el parte de cadáver y necropsia relativa al occiso (...), expedidos por el IJCF el 8 de noviembre de 2015. Asimismo, que la acción penal de los delitos había prescrito a los seis meses (evidencias 2 y 6, en relación con los puntos 12 y 17 del apartado de antecedentes y hechos).

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja y la carpeta de investigación (...), esta defensoría pública de derechos humanos cuenta con elementos de convicción fehacientes que acreditan violaciones de los derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa, y advierten el ejercicio indebido de la función pública por parte de los licenciados David López Casillas, Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, Héctor Miguel Quintero Tovar y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, bajo los siguientes argumentos:

En relación con el primer punto de inconformidad, relativo a la dilación en la integración de la carpeta de investigación (...), es importante precisar que los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la investigación ciertamente realizaron diversas actuaciones desde el 8 de noviembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tendientes a esclarecer la responsabilidad del hecho vial, tales como instruir a los policías investigadores para la investigación de los hechos, entrevistas a testigos, solicitudes de dictámenes y peritajes al IJCF, así como la solicitud de colaboración del agente del Ministerio Público de Bahía de Banderas, Nayarit, para acreditar la

propiedad de uno de los vehículos siniestrados, así como canalizar la carpeta de investigación a la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos para la reparación, mediación y conciliación del problema. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron suficientes para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quedara impune y se reparara el daño (evidencia 3, en relación con el punto 6, incisos del a al ññ) del apartado de antecedentes y hechos).

En primer lugar, si bien es verdad que el licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público, al radicar la carpeta de investigación (...) dejó constancia de haber leído a la parte quejosa sus derechos como víctima, también lo es que no hizo nada por materializar la ayuda médica o psicológica, ya que no obra oficio o diligencia para tal fin, situación que ninguno de los agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la pesquisa realizó.

El licenciado David López Casillas, agente del Ministerio Público, fue omiso en actuar con diligencia y recabar oportunamente los dictámenes de necropsia, parte de cadáver, fijación del lugar de los hechos, series fotográficas y avalúos de los vehículos (...) y (...) que participaron en el siniestro, por parte del IJCF, necesarios para esclarecer los hechos, ya que éstos no fueron solicitados hasta los días 7 y 16 de noviembre de 2016 por parte del licenciado Héctor Miguel Quintero (evidencia 3, en relación con el punto 6 incisos fff y kkk) del apartado de antecedentes y hechos).

Tampoco se ignora que el licenciado Alejandro Valencia Salazar, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios (quien tenía a su cargo la carpeta de investigación del 2 de mayo de 2016 al 8 de agosto de 2016), no desarrolló la actuación ministerial con la máxima diligencia y protección de la víctima u ofendida una vez concluido el procedimiento alternativo de solución de conflictos en enero de 2016, ya que no revisó las actuaciones de la carpeta de investigación para determinar sobre el ejercicio de la acción penal y la reparación del daño ante el órgano jurisdiccional, dentro del plazo de seis meses en que operaba la prescripción de los delitos culposos establecida en el artículo 92 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, violando con ello el principio de legalidad y seguridad jurídica por omisiones que vulneren los derechos de las víctimas u ofendidas (evidencias 2 y 3, en relación con el punto 6, incisos yy y zz, y 10 del apartado de antecedentes y hechos).

Tampoco la licenciada Xóchitl Alejandrina Hernández (titular de la agencia en marzo y abril de 2016 y que causó baja en 2016), dejó constancia de haber actuado con la máxima diligencia para lograr el acceso a la justicia y reparación del daño causado por parte del responsable del hecho vial, ya que no revisó las actuaciones para proceder a la judicialización de la carpeta de investigación ante el juez de control, o en su caso, citar a la parte quejosa para informarle que estaba próxima a prescribir la acción penal, lo cual acredita las aseveraciones de la parte quejosa de no haber sido informada del desarrollo de la investigación (evidencia 3, en relación con el punto 6, incisos pp, gg, rr, ss, tt, uu, vv, ww y xx de antecedentes y hechos).

Por otra parte, no pasa inadvertido para este organismo que el licenciado Héctor Miguel Quintero Tovar, agente del Ministerio Público (a cargo de la agencia del 8 de agosto 2016 al 14 de diciembre de 2016), no obstante que ya había prescrito el ejercicio de la acción penal, sometió de nuevo en noviembre de 2016 ante la Dirección de Medios Alternos de Solución de Conflictos, la carpeta de investigación, a efecto de lograr la reparación, mediación y conciliación del problema (evidencia 3, en relación con los puntos 6, incisos mmm, nnn y ññ del apartado de antecedentes y hechos), medio alternativo que no fue conciliable por las partes por mantener posiciones irreductibles que impidieron continuar con el mecanismo.

No obstante lo anterior, se acreditaron violaciones del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, por el ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia en relación con el derecho de las víctimas, por parte de los servidores públicos a cargo de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, ya que corresponde al agente del Ministerio Público, vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados, como una garantía de los derechos a la vida y la integridad personal establecidos, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ en el sentido de que estos derechos deben ser amparados, protegidos y garantizados, además de que la obligación de impulsar la investigación de los delitos es competencia del Ministerio Público, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Corte IDH. Caso González y otras “Campo Algodonero” vs México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C., núm. 205, párrafo 287.

Al respecto, el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece:

Artículo 92. La acción penal prescribirá en un plazo igual al término aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito aumentada en una cuarta parte más de ese término; si solo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimientos de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

El principio de máxima diligencia no solo contiene la exigencia de llevar la investigación del delito en forma exhaustiva y que se sancione al responsable, sino también velar por la aplicación más amplia de las medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, procurando que el inevitable transcurso del tiempo no convierta la protección de los derechos de las víctimas en una actividad ilusoria, lo cual aconteció en este caso.

Entre otros principios que rigen el actuar del Ministerio Público, se encuentra el de la inmediación, relativo a la obligación del fiscal de actuar de manera directa; el impulso procesal autónomo, consiste en la obligación del fiscal de actuar e integrar la indagatoria por su cuenta sin la necesidad del impulso procesal de las partes, con la finalidad de descubrir la verdad y ejercer la función ministerial en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso, el hecho de no observar las medidas de protección con oportunidad deja a las víctimas en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto criminal padecen la omisión de la autoridad ministerial en atender sus derechos.

Las omisiones en la integración de la carpeta de investigación afectan gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculizan la procuración e impartición de justicia y generan incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los

responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso. Solo así puede decirse que el Estado brinda al ciudadano un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial como debería hacerse en un verdadero Estado de derecho.

La violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en relación con los derechos de la víctima se confirma con las copias de la carpeta de investigación (...) que acreditan las omisiones en las actuaciones. Al respecto tiene aplicación lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial que señala lo siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Fortalece la determinación de violación del derecho a la legalidad por el ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia en relación con el derecho de la víctima, la actuación ministerial realizada el 14 de julio de 2017 por el licenciado Manuel Venegas Mora, agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, relativa al registro de abstención de investigación y archivo de la carpeta

⁶ Registro No. 264931 Localización: Sexta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis Aislada Materia(s): Común.

de investigación (...) por la prescripción de la acción penal (evidencia 6, en relación con el punto 17 del apartado de antecedentes y hechos).

Por lo anterior, esta Comisión tiene por acreditada plenamente la responsabilidad del personal que integró la averiguación previa (...) en la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de Puerto Vallarta, puesto que su inactividad o deficiente actividad ocasiona no sólo la pérdida para el Estado de su *ius puniendi* a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora, sino la posibilidad para que a la parte quejosa se le administrara justicia y, lamentablemente, la posibilidad de la reparación de daño, puesto que la prescripción también extingue la responsabilidad penal para el inculpado, derivada de la comisión del delito atribuido.

En cuanto a la manera de determinar la posible dilación de la autoridad para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados que garantice mayor seguridad a las víctimas del delito y a los probables responsables, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha fijado criterios sobre el plazo para resolver una investigación, en su recomendación 16, del 21 de mayo de 2009, según los cuales, para valorar si ha existido o no dilación, deberá tomarse en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

En dicho documento se concluye que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, d) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas y testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de prácticas de elaborar actas circunstanciadas en lugar de carpetas de investigación, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las mismas si no se han agotados las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

En el plano internacional, el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder, que señala lo siguiente:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

[...]

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las directrices sobre la Función de los Fiscales establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal”, que: “Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

Con relación al plazo razonable para realizar una investigación por parte del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *González Medina y familiares vs República Dominicana*, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 255; *Valle Jaramillo y otros vs Colombia*, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 155, y *Familia Barrios vs Venezuela*, párrafo 273, ha considerado cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Además, el citado tribunal interamericano, en la sentencia del caso Radilla, destacó la importancia de las investigaciones que se llevan a cabo por la institución del Ministerio Público, pronunciándose en el sentido de que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo que asegure el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, y para garantizar los derechos afectados, debe cumplirse con seriedad, ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

Incluso, en la sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009, en relación con el caso “González y otras (Campo Algodonero), vs México”, la Corte Interamericana manifestó que el deber de investigar es una obligación de medio, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Asimismo, indicó que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deberán iniciar sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos.

Se cita también la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Trujillo Oroza vs Bolivia”, reparaciones, dictada el 27 de febrero de 2002, donde se indica que el derecho a la verdad ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos y por la Corte, estableciéndose que el derecho de los familiares de la víctima, de conocer lo sucedido a ésta, constituye una medida de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.

Estos criterios se reiteran en recientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde, respecto al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y en general a los derechos de las víctimas, esta instancia de justicia internacional,

en el caso *Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, sentencia del 14 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

435 La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal⁷. Asimismo, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en todo tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables⁸.

436 La obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁹. Así, desde su primera sentencia esta Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹⁰, el cual adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados¹¹

437 Además, la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana, en determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, también se desprende de otros instrumentos interamericanos que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. En relación con los hechos del presente caso, la obligación de investigar se ve reforzada por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y la Convención

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C, No. 1, párr. 91, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala*, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, núm.. 283, párr. 199.

⁸ Cfr. *Caso Bulacio vs Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 114, y *Caso defensor de derechos humanos y otros vs Guatemala*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costa. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C, núm. 283, párr. 199.

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm.. 4, párrs. 166 y 176, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 166, y *caso hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Serie C, No. 281, párr. 214.

¹¹ Cfr. *Caso Goiburú y toros vs Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C, núm. 153, párrpárr.8, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs Perú*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 177.

Interamericana contra la tortura¹². Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, así como “el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal”¹³.

459 El Tribunal resalta que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad características de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas¹⁴. A la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, lo Estados tienen una obligación general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención general de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que solo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia¹⁵.

460. La obligación de investigar abarca la investigación, identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables. Aun cuando es una obligación de medio, ello no significa que no abarque el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada¹⁶.

509 En distintos casos la Corte ha considerado que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25.1 de la Convención”¹⁷. Por otra parte, en algunos casos tales

¹² Colombia ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 2 de diciembre de 1998

¹³ Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 160, párrs. 276, 377, 378 y 379, y caso Gudiel Álvarez y otros (*Diario Militar*) vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 253, párr. 233.

¹⁴ Cfr. Caso Usón Ramírez vs Venezuela. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009, párr. 87.

¹⁵ Cfr. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costa. Sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 203, y Caso Manuel Cepeda Vargas vs Colombia. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C, núm. 213, nota al pie 225.

¹⁶ Mutatis Mutandi, Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 192, párr. 165.

¹⁷ En la mayoría de los casos, la Corte ha realizado dicha consideración dentro del análisis de la violación de los artículos 8º y 25. Cfr. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C, núm. 147, párr. 166; caso Radilla Pacheco vs México. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 180; Caso de la Masacre de las Dos Erres

como tales como *Anzualdo Castro y otros vs Perú* y *Gelman vs Uruguay* la Corte ha realizado consideraciones adicionales y específicas aplicables al caso concreto sobre la violación del derecho a la verdad¹⁸. Asimismo, en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala*, la Corte analizó la violación del derecho a conocer la verdad en su análisis del derecho a la integridad personal de los familiares, pues consideró que, el ocultar información que impidió a los familiares el esclarecimiento de la verdad, el Estado respectivo había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana¹⁹. Adicionalmente en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil*, la Corte declaró una violación autónoma del derecho a la verdad que, por las circunstancias específicas de dicho caso constituyó, además de una violación del derecho de acceso a la justicia y recurso efectivo, una violación del derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención²⁰.

Finalmente, la demora en la determinación e investigación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis por la Suprema Corte de Justicia de Nación, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan

vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 151; *Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala*. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C, núm. 212, párr. 206.

¹⁸ Cfr. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C, núm. 202, párrs. 168 y 169, y *Caso Gelman vs Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C, núm. 221, párrs. 192, 226 y 243 a 246.

¹⁹ Cfr. *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2012. Serie C, No. 253, párr. 202.

²⁰ Al respecto, en el caso *Gomes Lund y otros*, la Corte observó que, de conformidad con los hechos del mismo, el derecho a conocer la verdad se relacionaba con una acción interpuesta por los familiares para acceder a determinada información, vinculada con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por lo cual analizó aquel derecho bajo esta norma. Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 201.

luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías²¹.

Por otro lado, con relación al segundo punto de agravio, en el sentido de no haber sido atendida por parte de la fiscalía la ayuda psicológica y médica que como víctimas del delito tenían derecho, dicha aseveración se acreditó fehacientemente, ya que de las actuaciones de la carpeta de investigación (...) se advirtió que a las 10:40 horas del 17 de noviembre de 2015 el licenciado David López Casillas, anterior agente del Ministerio Público 2 de Delitos Varios, entrevistó al familiar que es representado por el quejoso 1, víctima u ofendido del hecho vial, sin que se le hiciera la lectura de derechos en atención a lo establecido en el artículo 20, letra C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Ley General de Víctimas, Ley Estatal de Víctimas del Estado de Jalisco, así como el 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (evidencia 3, en relación con el punto 6, inciso aa, del apartado de antecedentes y hechos).

Con relación a la víctima indirecta, quejoso 3, familiar del fallecido (...), la actuación ministerial realizada a las 11:30 horas del 13 de noviembre de 2015 por el licenciado David López Casillas, anterior agente del Ministerio Público, consistió en dar lectura de sus derechos como víctima en atención a lo establecido en el artículo 20, letra C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables del hecho vial y nombró como asesor jurídico al licenciado Ignacio Antonio de la Mora Betancourt (evidencia 3, en relación con el punto 6, incisos y y z del apartado de antecedentes y hechos).

²¹ Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Sin embargo, el agente del Ministerio Público no tomó en consideración que las víctimas u ofendidos se trasladaron desde el municipio de (...) en procuración de justicia, y fue omiso en brindarles información clara, precisa y accesible, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a la ayuda provisional, de acuerdo con las necesidades inmediatas relacionadas con el hecho victimizante para garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de urgencia, transporte de urgencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, desde el momento de la comisión del delito o de la violación de derecho. En ese sentido, las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencia, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

La Ley General de Víctimas establece que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, y corresponde a la fiscalía implementar a su favor las medidas de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás ordenamientos jurídicos, lo cual no aconteció en este caso. Además, estas medidas debieron brindarse a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que pudiera haberle brindado el asesor jurídico nombrado por ella.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos a las personas víctimas y ofendidas del delito en el apartado C de su artículo 20, entre las que precisamente se encuentra la de recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica.

Por su parte, la Ley General de Víctimas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, en sus artículos 2° y 7°, consigna como principales objetivos los siguientes:

Artículo 2°

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en

ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

[...]

Artículo 7°

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación.

[...]

La inadecuada actuación o negligencia que pudo haber sido provocada por varios de los agentes del Ministerio Público implicó una omisión no solo personal, cuya responsabilidad deberá ser sancionada por el órgano de control, sino que redundó en una falta atribuible a la institución encargada de la procuración de justicia en el estado de Jalisco, que faltó a una de sus funciones primordiales, la investigación y persecución de los delitos, así como ejercer la acción penal en contra de quien o quienes pudieran resultar responsables y solicitar al órgano jurisdiccional la reparación del daño.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en sus artículos 115 y 7°, respectivamente, reconocen, entre otros, los siguientes derechos: la inmediata atención médica y psicológica y a recibir atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por parte de personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial

cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el imputado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes

En conclusión, todas las normas citadas no sólo reconocen la importancia del respeto de las víctimas dentro y fuera del procedimiento penal, sino también la obligación del Ministerio Público de protegerlas de actos que, en general, podrían traducirse en la negligencia de los servidores públicos en su atención o la integración de las investigaciones de los hechos que originaron su situación como víctimas.

De esta manera, y al no obrar ninguna probanza con la cual se acredite que los agentes del Ministerio Público responsables de integrar la citada pesquisa, cumplieran con su obligación de derivar a las personas víctimas del delito, en específico de conducirlos a recibir atención integral, esta defensoría pública de derechos humanos tiene por comprobada la violación del derecho a la legalidad con la debida prestación del servicio público encomendado.

Por tal razón, se acreditó que la actuación de los servidores públicos señalados como responsables fue contraria a lo establecido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Por todo lo anterior, se determina que los servidores públicos involucrados, que en este caso fueron los licenciados David López Casillas, Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, Héctor Miguel Quintero Tovar y Alejandro Valencia Salazar, adscritos a la agencia del Ministerio Público de la Dirección Regional Costa Norte de Puerto Vallarta, no cumplieron debidamente su función de procurar justicia, lo cual, desde luego, implica la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la parte agraviada, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia en relación con los derechos de las víctimas, considerando el marco legislativo señalado en la presente resolución.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,²² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 63.1 y en el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

²² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado el 6 mayo de 2008.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,²³ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

²³ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni.*) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción IV, último párrafo, adicionado desde el 27 de mayo de 2015, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a

ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Puerto Vallarta fueron quienes vulneraron los derechos de la parte quejosa; en consecuencia, la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, pues, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de la parte quejosa.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²⁴ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

²⁴Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543 La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron²⁵. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁶.

²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 171.

²⁶ Cfr. *Caso De la Masacre de las Dos Erres ss. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y *Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú.*

544 Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho²⁷.

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene como propósito una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 236.

²⁷ Cfr. *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 170.

ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
Fracción reformada DOF 03-05-2013

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los

colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Capítulo III Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados

Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;

IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Capítulo IV

De la reparación

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

De acuerdo con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección Regional Costa Norte en Puerto Vallarta, ocasionaron daños a las víctimas aquí identificadas, por lo que la Fiscalía General del Estado tiene el deber jurídico de repararlas de manera económica, entregando a las víctimas y a quienes acrediten su carácter de ofendidos, la cantidad que debieron haber obtenido por los actos que ellos denunciaron y que fueron acreditados a criterio de la propia agencia del Ministerio Público que valoró y determinó con excesiva dilación los hechos aquí analizados.

Es por ello que este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la parte inconforme y al hijo de la quejosa, su calidad de víctima en términos de lo dispuesto en los artículos 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a la víctimas.

El anterior reconocimiento se hace en virtud de que los quejosos y el agraviado han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, así como un menoscabo en su patrimonio, que merece una justa reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados.

En consecuencia, la institución del Estado encargada de la atención a víctimas deberá tramitar a su favor el acceso al apoyo provisional y de reparación integral del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento

Interior, esta Comisión emite la siguiente:

IV. CONCLUSIÓN

Quedo plenamente acreditado que los licenciados David López Casillas, Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, Héctor Miguel Quintero Tovar y Alejandro Valencia Salazar, agentes del Ministerio Público que estuvieron adscritos a la Agencia 2 de Delitos Varios de la Dirección Regional Costa Norte de la FGE en Puerto Vallarta, incurrieron en actos y omisiones que se tradujeron en violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad, jurídica por incumplimiento de la función pública y dilación en la procuración de justicia en perjuicio de las víctimas, al prescribir el ejercicio de la acción penal, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Raúl Sánchez Jiménez, fiscal regional del Estado:

Primera. Que la institución que representa realice el pago por la reparación del daño a las víctimas, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, y en la que, desde luego, se incluya el pago de una cantidad pecuniaria a manera de compensación por las violaciones de sus derechos humanos.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal especializado se entreviste con la parte quejosa y víctimas secundarias a fin de garantizarles la atención médica y psicológica que resulte necesaria, o a su elección, les cubra el pago de servicios particulares por el tiempo que se requiera a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo del fallecimiento de su ser querido y de las violaciones de los derechos humanos. Para lo anterior deberá entablarse comunicación con las víctimas para que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia, atención que debe proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, incluyendo el pago de los medicamentos.

Tercera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público, licenciados David López Casillas, Xóchitl Alejandrina Hernández Castillo, Héctor Miguel Quintero Tovar y Alejandro Valencia Salazar, quienes estuvieron a cargo de la agencia del Ministerio Público 2 de Delitos Varios de Puerto Vallarta, Jalisco, quienes en su oportunidad integraron la averiguación previa (...), en el que se tomen en cuenta las evidencias, consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Debe hacerse hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto de violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter en la dependencia a su cargo. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Quinta. Se ofrezca una disculpa a las víctimas identificadas en el presente caso por la falta de garantías a sus derechos y el impedimento de acceso a la justicia provocado por la dilación en que incurrieron los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público de Puerto Vallarta.

Sexta. Se fortalezcan las actividades de capacitación y actualización del personal de la Fiscalía a su cargo, respecto a las medidas de asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación del daño que prevén las legislaciones en materia de víctimas, a efecto de que las dicten y garanticen su cumplimiento de forma integral y oportuna.

Séptima. Se giren instrucciones por escrito, a través de una circular, a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado, a fin de que, sin excepción, y bajo su más estricta responsabilidad, deben cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con el apercibimiento de que, en caso contrario, les serán aplicadas las sanciones que en derecho correspondan.

Las recomendaciones que emite este organismo tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor en Derecho Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 39/2017, que consta de 81 páginas.